



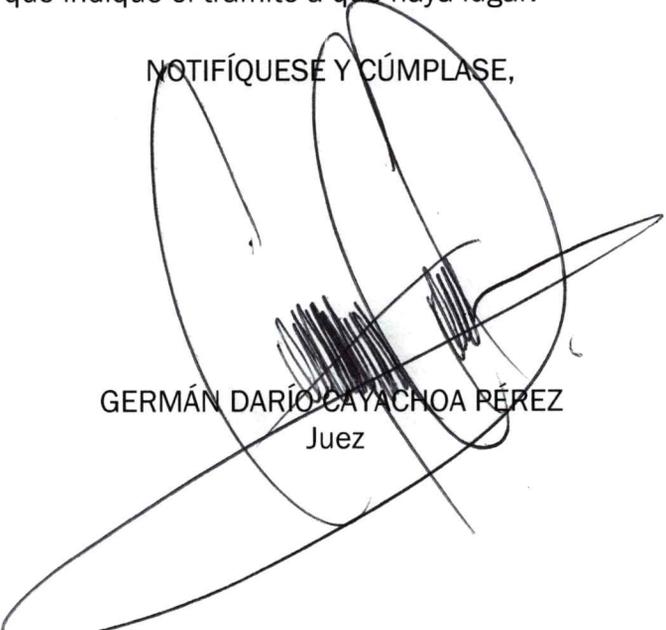
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2012-0083-00
Demandante: ELISA FELIX CAPERA
Demandado: TECSOCOL LTDA.

Visto el memorial allegado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - en el que informan el levantamiento de la medida cautelar, incorpórese la misma al plenario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante con el objeto de que indique el tramite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMÁN DARIÓ CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 023 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2012-0084-00
Demandante: OSCAR MAURICIO AVILA VACA
Demandado: TECSOCOL LTDA.

Visto el memorial allegado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - en el que informan el levantamiento de la medida cautelar, incorpórese la misma al plenario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante con el objeto de que indique el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 023 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 854104089001-2015-00225-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CANDIDO BARRERA RODRIGUEZ

ASUNTO

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se decreta la termino por desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

El aquí demandante interpone la acción de la referencia, la cual por auto de fecha 04 de agosto del año 2015, se libró mandamiento de pago y que, una vez notificado el demandado, este guardó silencio, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 04 de julio de 2017.

Efectuado lo anterior, se aprueba la respectiva liquidación del crédito por auto de fecha 18 de julio de 2019, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito de las actuaciones el día 26 de mayo del hogaño.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta que, el expediente cuenta con liquidación del crédito en firme y ante la imposibilidad de perseguir bienes a cargo del demandado para un eventual remate, la única actuación procesal sería la actualización del crédito, situación que no se podía presentar teniendo en cuenta que: i) se deba hacer necesaria la entrega al actor, el producto ii) Cuando el ejecutado presente títulos de consignación a la orden del juzgado iii) cuando se trate de un único ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito y iv) cuando existan dineros consignados al proceso que cubran la liquidación del crédito.

Por lo anterior manifiesta el recurrente, al no presentarse los hechos antes citados, se debe reponer la decisión y en su lugar continuar con las diligencias.

CONSIDERACIONES

De los términos y cargas procesales

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...)“...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

“Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas .”

El tema bajo estudio se deriva de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, por configurarse la situación establecida en literal b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Frente a dicho tema, debe memorarse que el desistimiento tácito es comprendido desde dos aristas: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados

En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho, que la declaratoria -sin necesidad de requerimiento- del desistimiento tácito, en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante al ejecución - como es el caso desde el año 2017, al amparo del numeral 2° literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, solo puede aplicarse luego de pasado dos (02) años, desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación - que en este evento fue el 19 de julio de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora, que el juzgado tomo la determinación objeto de recurso, teniendo en cuenta que, de la revisión del expediente, no se evidenció movimiento alguno después de la aprobación de la liquidación del crédito, situación que ocurrió mediante auto de fecha 18 de julio de 2019.

No son de recibo los reparos esbozados por el apoderado disidente, en punto a que existió una indebida interpretación de la norma en cita, pues no se evidencia que este realizara actuación alguna con la cual pudiera interrumpir el término establecido por el legislador para la configuración del desistimiento tácito. Al respecto vale referir que, en caso de que se hubiese presentado en dicha oportunidad, el memorial con la actualización del crédito correspondiente u petición de otra naturaleza, con la que hubiera interrumpido el termino para que se pudiera configurar dicho fenómeno jurídico.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y en consecuencia se negará el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 26 de mayo de 2022, segundo los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CATACHOA PEREZ
JUEZ

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 023 DE HOY 08 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 854104089001-2016-00202-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: YULER ESCOBAR BOTELLO

ASUNTO

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se decreta la termino por desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

El aquí demandante interpone la acción de la referencia, la cual por auto de fecha 02 de mayo del año 2016, se libró mandamiento de pago y que, una vez notificado el demandado, este guardó silencio, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito de las actuaciones el día 26 de mayo del hogaño.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta que, el expediente cuenta con liquidación del crédito en firme y ante la imposibilidad de perseguir bienes a cargo del demandado para un eventual remate, la única actuación procesal sería la actualización del crédito, situación que no se podía presentar teniendo en cuenta que: i) se deba hacer necesaria la entrega al actor, el producto ii) Cuando el ejecutado presente títulos de consignación a la orden del juzgado iii) cuando se trate de un único ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito y iv) cuando existan dineros consignados al proceso que cubran la liquidación del crédito.

Por lo anterior manifiesta el recurrente, al no presentarse los hechos antes citados, se debe reponer la decisión y en su lugar continuar con las diligencias.

CONSIDERACIONES

De los términos y cargas procesales

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) "...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas ."

El tema bajo estudio se deriva de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, por configurarse la situación establecida en literal b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Frente a dicho tema, debe memorarse que el desistimiento tácito es comprendido desde dos aristas: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados

En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho, que la declaratoria -sin necesidad de requerimiento- del desistimiento tácito, en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante al ejecución - como es el caso desde el año 2017, al amparo del numeral 2° literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, solo puede aplicarse luego de pasado dos (02) años, desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación - que en este evento fue el 12 de julio de 2019.

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora, que el juzgado tomo la determinación objeto de recurso, teniendo en cuenta que, de la revisión del expediente, no se evidenció movimiento alguno



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

después del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se aprobó la liquidación del crédito situación que ocurrió mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, siendo esta la última actuación allí registrada.

No son de recibo los reparos esbozados por el apoderado disidente, en punto a que existió una indebida interpretación de la norma en cita, pues no se evidencia que este realizara actuación alguna con la cual pudiera interrumpir el término establecido por el legislador para la configuración del desistimiento tácito. Al respecto vale referir que, en caso de que se hubiese presentado en dicha oportunidad, el memorial con la actualización de la liquidación del crédito correspondiente u petición de otra naturaleza, con la que hubiera interrumpido el termino para que se pudiera configurar dicho fenómeno jurídico.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y en consecuencia se negará el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 26 de mayo de 2022, segundo los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que trata de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYASHO PEREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por Estado N°
023 DE HOY 08 DE JULIO DE 2022.
Siendo las 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO
FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 854104089001-2016-00203-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DELIO MONGRAGON PEREA

ASUNTO

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se decreta la termino por desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

El aquí demandante interpone la acción de la referencia, la cual por auto de fecha 02 de mayo del año 2016, se libró mandamiento de pago y que, una vez notificado el demandado, este guardó silencio, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito de las actuaciones el día 26 de mayo del hogaño.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta que, el expediente cuenta con liquidación del crédito en firme y ante la imposibilidad de perseguir bienes a cargo del demandado para un eventual remate, la única actuación procesal sería la actualización del crédito, situación que no se podía presentar teniendo en cuenta que: i) se deba hacer necesaria la entrega al actor, el producto ii) Cuando el ejecutado presente títulos de consignación a la orden del juzgado iii) cuando se trate de un único ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito y iv) cuando existan dineros consignados al proceso que cubran la liquidación del crédito.

Por lo anterior manifiesta el recurrente, al no presentarse los hechos antes citados, se debe reponer la decisión y en su lugar continuar con las diligencias.

CONSIDERACIONES

De los términos y cargas procesales

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) "...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas ."

El tema bajo estudio se deriva de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, por configurarse la situación establecida en literal b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Frente a dicho tema, debe memorarse que el desistimiento tácito es comprendido desde dos aristas: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados

En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho, que la declaratoria -sin necesidad de requerimiento- del desistimiento tácito, en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante al ejecución - como es el caso desde el año 2017, al amparo del numeral 2° literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, solo puede aplicarse luego de pasado dos (02) años, desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación - que en este evento fue el 06 de septiembre de 2019.

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora, que el juzgado tomo la determinación objeto de recurso, teniendo en cuenta que, de la revisión del expediente, no se evidenció movimiento alguno



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

después del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se aprobó la liquidación del crédito situación que ocurrió mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, siendo esta la última actuación allí registrada.

No son de recibo los reparos esbozados por el apoderado disidente, en punto a que existió una indebida interpretación de la norma en cita, pues no se evidencia que este realizara actuación alguna con la cual pudiera interrumpir el término establecido por el legislador para la configuración del desistimiento tácito. Al respecto vale referir que, en caso de que se hubiese presentado en dicha oportunidad, el memorial con la actualización de la liquidación del crédito correspondiente u petición de otra naturaleza, con la que hubiera interrumpido el termino para que se pudiera configurar dicho fenómeno jurídico.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y en consecuencia se negará el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 26 de mayo de 2022, segundo los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que trata de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARIO GARCÍA PÉREZ
JUEZ

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 023 DE HOY 08 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: 854104089001-2016-00448-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ

ASUNTO

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se decreta la termino por desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

El aquí demandante interpone la acción de la referencia, la cual por auto de fecha 22 de septiembre del año 2016, se libró mandamiento de pago y que, una vez notificado el demandado, este guardó silencio, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 07 de marzo de 2017.

Efectuado lo anterior, se aprueba la respectiva liquidación del crédito por auto de fecha 12 de septiembre de 2019, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito de las actuaciones el día 26 de mayo del hog año.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta que, el expediente cuenta con liquidación del crédito en firme y ante la imposibilidad de perseguir bienes a cargo del demandado para un eventual remate, la única actuación procesal sería la actualización del crédito, situación que no se podía presentar teniendo en cuenta que: i) se deba hacer necesaria la entrega al actor, el producto ii) Cuando el ejecutado presente títulos de consignación a la orden del juzgado iii) cuando se trate de un único ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito y iv) cuando existan dineros consignados al proceso que cubran la liquidación del crédito.

Por lo anterior manifiesta el recurrente, al no presentarse los hechos antes citados, se debe reponer la decisión y en su lugar continuar con las diligencias.

CONSIDERACIONES

De los términos y cargas procesales

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...)“...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

“Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas .”

El tema bajo estudio se deriva de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, por configurarse la situación establecida en literal b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Frente a dicho tema, debe memorarse que el desistimiento tácito es comprendido desde dos aristas: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados

En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho, que la declaratoria -sin necesidad de requerimiento- del desistimiento tácito, en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante al ejecución - como es el caso desde el año 2017-, al amparo del numeral 2° literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, solo puede aplicarse luego de pasado dos (02) años, desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación - que en este evento fue el 08 de marzo de 2017 -, a petición de parte o de oficio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora, que el juzgado tomo la determinación objeto de recurso, teniendo en cuenta que, de la revisión del expediente, no se evidenció movimiento alguno después de la aprobación de la liquidación del crédito, situación que ocurrió mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

No son de recibo los reparos esbozados por el apoderado disidente, en punto a que existió una indebida interpretación de la norma en cita, pues no se evidencia que este realizara actuación alguna con la cual pudiera interrumpir el término establecido por el legislador para la configuración del desistimiento tácito. Al respecto vale referir que, en caso de que se hubiese presentado en dicha oportunidad, el memorial con la actualización del crédito correspondiente u petición de otra naturaleza, con la que hubiera interrumpido el termino para que se pudiera configurar dicho fenómeno jurídico.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y en consecuencia se concederá ante el superior el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del actor, de conformidad con los art. 322 y 323 en concordancia con el literal e) del art 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 26 de mayo de 2022, segundo los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En efecto suspensivo, para su conocimiento, se concede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de marras. Remítase el expediente por secretaria dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO C. CHAQUA PEREZ
JUEZ

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº 023 DE HOY 08 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 854104089001-2016-00558-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ROSA JULIA VACA JACOME

ASUNTO

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se decreta la termino por desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

El aquí demandante interpone la acción de la referencia, la cual por auto de fecha 06 de diciembre del año 2016, se libró mandamiento de pago y que, una vez notificado el demandado, este guardó silencio, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 08 de abril de 2019, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito de las actuaciones el día 26 de mayo del hogaño.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta que, el expediente cuenta con liquidación del crédito en firme y ante la imposibilidad de perseguir bienes a cargo del demandado para un eventual remate, la única actuación procesal sería la actualización del crédito, situación que no se podía presentar teniendo en cuenta que: i) se deba hacer necesaria la entrega al actor, el producto ii) Cuando el ejecutado presente títulos de consignación a la orden del juzgado iii) cuando se trate de un único ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito y iv) cuando existan dineros consignados al proceso que cubran la liquidación del crédito.

Por lo anterior manifiesta el recurrente, al no presentarse los hechos antes citados, se debe reponer la decisión y en su lugar continuar con las diligencias.

CONSIDERACIONES

De los términos y cargas procesales

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) "...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas ."

El tema bajo estudio se deriva de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, por configurarse la situación establecida en literal b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Frente a dicho tema, debe memorarse que el desistimiento tácito es comprendido desde dos aristas: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados

En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho, que la declaratoria -sin necesidad de requerimiento- del desistimiento tácito, en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante al ejecución - como es el caso desde el año 2019, al amparo del numeral 2° literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, solo puede aplicarse luego de pasado dos (02) años, desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación - que en este evento fue el 08 de abril de 2019.

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora, que el juzgado tomo la determinación objeto de recurso, teniendo en cuenta que, de la revisión del expediente, no se evidenció movimiento alguno después del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ordenando practicar la liquidación del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

crédito correspondiente, de lo cual nunca fue aportada por la parte demandante, siendo esta la última actuación allí registrada.

No son de recibo los reparos esbozados por el apoderado disidente, en punto a que existió una indebida interpretación de la norma en cita, pues no se evidencia que este realizara actuación alguna con la cual pudiera interrumpir el término establecido por el legislador para la configuración del desistimiento tácito. Al respecto vale referir que, en caso de que se hubiese presentado en dicha oportunidad, el memorial con la actualización de la liquidación del crédito correspondiente u petición de otra naturaleza, con la que hubiera interrumpido el termino para que se pudiera configurar dicho fenómeno jurídico.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y en consecuencia se negará el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 26 de mayo de 2022, segundo los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que trata de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO SANCHEZ PEREZ
JUEZ

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 023 DE HOY 08 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: 854104089001-2017-00256-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARIA JULIA GOMEZ GOMEZ

ASUNTO

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se decreta la termino por desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

El aquí demandante interpone la acción de la referencia, la cual por auto de fecha 29 de junio del año 2017, se libró mandamiento de pago y que, una vez notificado el demandado, este guardó silencio, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 23 de agosto de 2018.

Efectuado lo anterior, se aprueba la respectiva liquidación del crédito por auto de fecha 12 de septiembre de 2019, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito de las actuaciones el día 26 de mayo del hog año.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta que, el expediente cuenta con liquidación del crédito en firme y ante la imposibilidad de perseguir bienes a cargo del demandado para un eventual remate, la única actuación procesal sería la actualización del crédito, situación que no se podía presentar teniendo en cuenta que: i) se deba hacer necesaria la entrega al actor, el producto ii) Cuando el ejecutado presente títulos de consignación a la orden del juzgado iii) cuando se trate de un único ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito y iv) cuando existan dineros consignados al proceso que cubran la liquidación del crédito.

Por lo anterior manifiesta el recurrente, al no presentarse los hechos antes citados, se debe reponer la decisión y en su lugar continuar con las diligencias.

CONSIDERACIONES

De los términos y cargas procesales

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...)“...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

“Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas .”

El tema bajo estudio se deriva de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, por configurarse la situación establecida en literal b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Frente a dicho tema, debe memorarse que el desistimiento tácito es comprendido desde dos aristas: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados

En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho, que la declaratoria -sin necesidad de requerimiento- del desistimiento tácito, en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante al ejecución - como es el caso desde el año 2018-, al amparo del numeral 2° literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, solo puede aplicarse luego de pasado dos (02) años, desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación - que en este evento fue el 13 de septiembre de 2019 -, a petición de parte o de oficio.

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora, que el juzgado tomo la determinación objeto de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

recurso, teniendo en cuenta que, de la revisión del expediente, no se evidenció movimiento alguno después de la aprobación de la liquidación del crédito, situación que ocurrió mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

No son de recibo los reparos esbozados por el apoderado disidente, en punto a que existió una indebida interpretación de la norma en cita, pues no se evidencia que este realizara actuación alguna con la cual pudiera interrumpir el término establecido por el legislador para la configuración del desistimiento tácito. Al respecto vale referir que, en caso de que se hubiese presentado en dicha oportunidad, el memorial con la actualización del crédito correspondiente u petición de otra naturaleza, con la que hubiera interrumpido el término para que se pudiera configurar dicho fenómeno jurídico.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y en consecuencia se negará el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 26 de mayo de 2022, segundo los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que trata de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARRIUSCHHOA PEREZ

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL |
| El auto anterior se notificó por Estado N° 023 DE HOY 08 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM. |
| CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2017-0401-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: RUBIELA PALACIO TORRES

El apoderado de la parte actora, solicita se verifique la existencia de títulos judiciales a órdenes de esta actuación para que sea autorizado el pago a favor de BANCO DE BOGOTA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho accederá a la petición y además, se dispondrá que por secretaria se expida la relación de títulos judiciales consignados a favor del proceso y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal tercero del auto de fecha once (11) de noviembre de 2021, realizando el pago a favor del BANCO DE BOGOTA

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria expídase la relación títulos judiciales consignados a favor del proceso.

SEGUNDO Autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la actora BANCO DE BOGOTA y hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada. Por secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIÓ CANACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 854104089001-2018-00028-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DAVID JESUS VACCA JACOME

ASUNTO

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se decreta la termino por desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

El aquí demandante interpone la acción de la referencia, la cual por auto de fecha 01 de marzo del año 2018, se libró mandamiento de pago y que, una vez notificado el demandado, este guardó silencio, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 06 de septiembre de 2018, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito de las actuaciones el día 26 de mayo del hogaño.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta que, el expediente cuenta con liquidación del crédito en firme y ante la imposibilidad de perseguir bienes a cargo del demandado para un eventual remate, la única actuación procesal sería la actualización del crédito, situación que no se podía presentar teniendo en cuenta que: i) se deba hacer necesaria la entrega al actor, el producto ii) Cuando el ejecutado presente títulos de consignación a la orden del juzgado iii) cuando se trate de un único ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito y iv) cuando existan dineros consignados al proceso que cubran la liquidación del crédito.

Por lo anterior manifiesta el recurrente, al no presentarse los hechos antes citados, se debe reponer la decisión y en su lugar continuar con las diligencias.

CONSIDERACIONES

De los términos y cargas procesales

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) "...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas ."

El tema bajo estudio se deriva de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, por configurarse la situación establecida en literal b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Frente a dicho tema, debe memorarse que el desistimiento tácito es comprendido desde dos aristas: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados

En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho, que la declaratoria -sin necesidad de requerimiento- del desistimiento tácito, en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante al ejecución - como es el caso desde el año 2018, al amparo del numeral 2° literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, solo puede aplicarse luego de pasado dos (02) años, desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación - que en este evento fue el 07 de septiembre de 2018.

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora, que el juzgado tomo la determinación objeto de recurso, teniendo en cuenta que, de la revisión del expediente, no se evidenció movimiento alguno



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

después del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, situación que ocurrió mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018, incumpliendo con la carga procesal allí impartida, como lo era presentar la liquidación del crédito correspondiente.

No son de recibo los reparos esbozados por el apoderado disidente, en punto a que existió una indebida interpretación de la norma en cita, pues no se evidencia que este realizara actuación alguna con la cual pudiera interrumpir el término establecido por el legislador para la configuración del desistimiento tácito. Al respecto vale referir que, en caso de que se hubiese presentado en dicha oportunidad, el memorial con la liquidación del crédito correspondiente u petición de otra naturaleza, con la que hubiera interrumpido el termino para que se pudiera configurar dicho fenómeno jurídico.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y en consecuencia se negará el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 26 de mayo de 2022, segundo los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO FUQUA PEREZ
JUEZ

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 023 DE HOY 08 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>_____ CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 854104089001-2018-00102-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: FREDY ORDUZ VELASQUEZ

ASUNTO

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se decreta la termino por desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

El aquí demandante interpone la acción de la referencia, la cual por auto de fecha 12 de abril del año 2018, se libró mandamiento de pago y que, una vez notificado el demandado, este guardó silencio, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 29 de agosto de 2019, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito de las actuaciones el día 26 de mayo del hogaño.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta que, el expediente cuenta con liquidación del crédito en firme y ante la imposibilidad de perseguir bienes a cargo del demandado para un eventual remate, la única actuación procesal sería la actualización del crédito, situación que no se podía presentar teniendo en cuenta que: i) se deba hacer necesaria la entrega al actor, el producto ii) Cuando el ejecutado presente títulos de consignación a la orden del juzgado iii) cuando se trate de un único ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito y iv) cuando existan dineros consignados al proceso que cubran la liquidación del crédito.

Por lo anterior manifiesta el recurrente, al no presentarse los hechos antes citados, se debe reponer la decisión y en su lugar continuar con las diligencias.

CONSIDERACIONES

De los términos y cargas procesales

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) "...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas ."

El tema bajo estudio se deriva de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, por configurarse la situación establecida en literal b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Frente a dicho tema, debe memorarse que el desistimiento tácito es comprendido desde dos aristas: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados

En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho, que la declaratoria -sin necesidad de requerimiento- del desistimiento tácito, en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante al ejecución - como es el caso desde el año 2017, al amparo del numeral 2° literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, solo puede aplicarse luego de pasado dos (02) años, desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación - que en este evento fue el 30 de agosto de 2019.

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora, que el juzgado tomo la determinación objeto de recurso, teniendo en cuenta que, de la revisión del expediente, no se evidenció movimiento alguno después del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, situación que ocurrió mediante auto de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

fecha 29 de agosto de 2019, incumpliendo con la carga procesal allí impartida, como lo era presentar la liquidación del crédito correspondiente.

No son de recibo los reparos esbozados por el apoderado disidente, en punto a que existió una indebida interpretación de la norma en cita, pues no se evidencia que este realizara actuación alguna con la cual pudiera interrumpir el término establecido por el legislador para la configuración del desistimiento tácito. Al respecto vale referir que, en caso de que se hubiese presentado en dicha oportunidad, el memorial con la liquidación del crédito correspondiente u petición de otra naturaleza, con la que hubiera interrumpido el termino para que se pudiera configurar dicho fenómeno jurídico.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y en consecuencia se negará el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 26 de mayo de 2022, segundo los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO FLORES PÉREZ
JUEZ

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 023 DE HOY 08 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 854104089001-2018-00142-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUBI MARIA LEÓN

ASUNTO

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se decreta la termino por desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

El aquí demandante interpone la acción de la referencia, la cual por auto de fecha 03 de mayo del año 2018, se libró mandamiento de pago y que, una vez notificado el demandado, este guardó silencio, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 02 de mayo de 2019, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito de las actuaciones el día 26 de mayo del hogano.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta que, el expediente cuenta con liquidación del crédito en firme y ante la imposibilidad de perseguir bienes a cargo del demandado para un eventual remate, la única actuación procesal sería la actualización del crédito, situación que no se podía presentar teniendo en cuenta que: i) se deba hacer necesaria la entrega al actor, el producto ii) Cuando el ejecutado presente títulos de consignación a la orden del juzgado iii) cuando se trate de un único ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito y iv) cuando existan dineros consignados al proceso que cubran la liquidación del crédito.

Por lo anterior manifiesta el recurrente, al no presentarse los hechos antes citados, se debe reponer la decisión y en su lugar continuar con las diligencias.

CONSIDERACIONES

De los términos y cargas procesales

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...)“...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

“Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas .”

El tema bajo estudio se deriva de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, por configurarse la situación establecida en literal b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Frente a dicho tema, debe memorarse que el desistimiento tácito es comprendido desde dos aristas: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados

En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho, que la declaratoria -sin necesidad de requerimiento- del desistimiento tácito, en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante al ejecución - como es el caso desde el año 2017, al amparo del numeral 2° literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, solo puede aplicarse luego de pasado dos (02) años, desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación - que en este evento fue el 03 de mayo de 2019.

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora, que el juzgado tomo la determinación objeto de recurso, teniendo en cuenta que, de la revisión del expediente, no se evidenció movimiento alguno después del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, situación que ocurrió mediante auto de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

fecha 02 de mayo de 2019, incumpliendo con la carga procesal allí impartida, como lo era presentar la liquidación del crédito correspondiente.

No son de recibo los reparos esbozados por el apoderado disidente, en punto a que existió una indebida interpretación de la norma en cita, pues no se evidencia que este realizara actuación alguna con la cual pudiera interrumpir el término establecido por el legislador para la configuración del desistimiento tácito. Al respecto vale referir que, en caso de que se hubiese presentado en dicha oportunidad, el memorial con la liquidación del crédito correspondiente u petición de otra naturaleza, con la que hubiera interrumpido el termino para que se pudiera configurar dicho fenómeno jurídico.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y en consecuencia se negará el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 26 de mayo de 2022, segundo los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO SHOA PEREZ
JUEZ

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 023 DE HOY 08 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

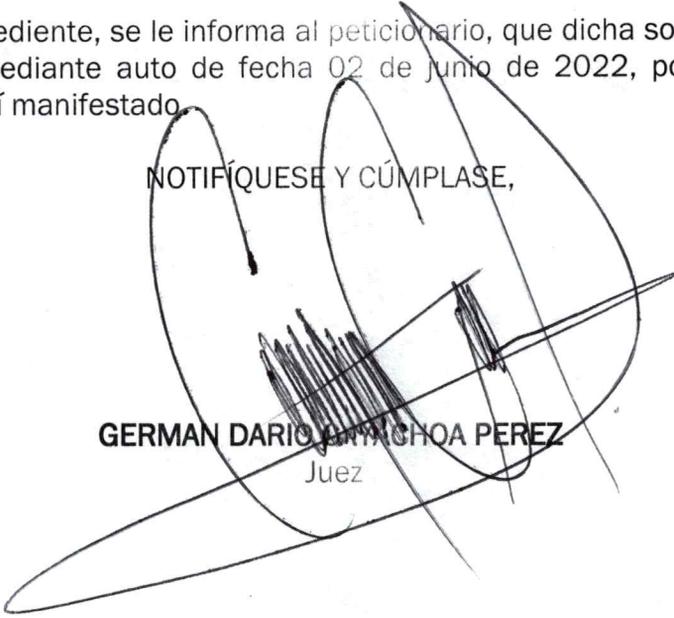
Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. interno: 854104089001-2018-00211-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: YUNI PATRICIA ROMERO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver petición de reforma de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora.

Revisado el expediente, se le informa al peticionario, que dicha solicitud ya había sido resuelta mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, por lo que debe atenderse a lo allí manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMAN DARIO BATICHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **023** HOY **08 DE JULIO DE 2022** A LAS 7:00 A.M.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2018-00238-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: SUSANA ISABEL PRIETO Y OTROS

I. ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, junto con el cual se allega el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada SUSANA ISABEL PRIETO AVILA, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida al correo electrónico informada por la actora y con la constancia de entrega el día 15 de marzo de 2022 expirado el término para ejercer su derecho de contradicción, esta guardo silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SUSANA ISABEL PRIETO AVILA y JAVIER ALEXIS CARDENAS PRIETO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

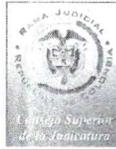
En el presente asunto, se tiene que al demandando JAVIER ALEXIS CARDENAS PRIETO, quedó notificado personalmente tal como consta en auto de fecha 03 de marzo de 2022, de otra parte a la demandada SUSANA ISABEL PRIETO AVILA, existe la constancia de remisión de la notificación al correo electrónico suministrada por esta, la cual fue remitida el 15 de marzo de 2022, donde se adjunto auto que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y trabada legalmente la litis por parte del apoderado judicial del demandante, dentro del termino de traslado los demandados guardaron silencio, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado SUSANA ISABEL PRIETO AVILA notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO BBVA y en contra de SUSANA ISABEL PRIETO AVILA y JAVIER ALEXIS CARDENAS PRIETO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Liquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO VACHOA PEREZ
Juez

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 A.M. |
| CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

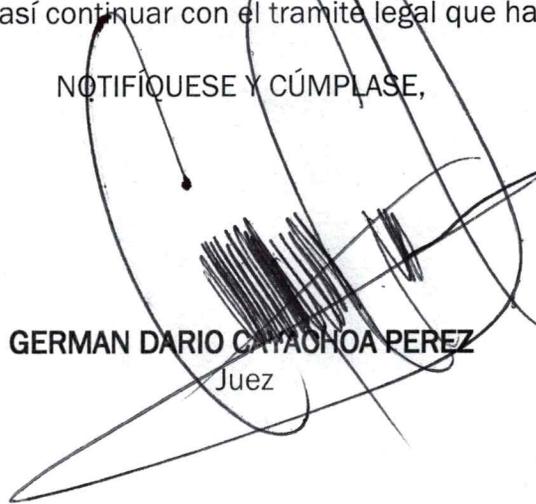
Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2018-00538-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: LUIS ARIEL MARTINEZ ESPINIZA

Se encuentra el proceso para resolver la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita la inmovilización del vehículo de placas MVZ-314.

De la revisión del expediente, no se evidencia constancia de embargo por parte de la Secretaria de Transito y Transporte de Aguazul, que soporte la debida inscripción de la medida cautelar decretada, por lo que previo a proceder con lo solicitado, se requiere a la actora para que allegue un certificado de libertad y tradición del vehículo en mención y así continuar con el tramite legal que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GERMAN DARIO CATACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **023** HOY **08 DE JULIO DE 2022** A LAS 7:00 A.M.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2019-00038-00
Demandante: NELLY PRADA MENDEZ
Demandado: TRANS&COT SAS

Procede el despacho a resolver la cesión de los derechos litigiosos vista a folio 116 y 117 del cuaderno principal, que hace la demandante a WALTER BRYAN CORREA PRADA.

CONSIDERACIONES

La cesión es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C. Civil, establece que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario o aceptada por este.

Ahora bien, el art. 1969 del C. Civil, consagra lo que respecta a la cesión de los derechos litigiosos y teniendo en cuenta lo allí estipulado, esta figura jurídica es aquella que está sujeta a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o contraria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues solo a partir de ese momento puede decirse que hay litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no ha seguridad, ni de su existencia, ni de su exigibilidad por cuanto el cedente no puede ser responsable de las resultas del juicio, que es completamente incierto y el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el mismo y el cedente si debe responder por la existencia del proceso o de la litis y para que un derecho tenga la calidad de litigioso, basta que sea controvertido en todo o en parte, aún sin que sobre él, se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior y en el caso en concreto, tenemos que dicho contrato, fue puesto en conocimiento a la parte contraria mediante auto de fecha 16 de junio del hogaño, sin que esta hiciera manifestación alguna, y de esta manera el contrato objeto de pronunciamiento, le concurren todos los elementos y características propias de esta figura, por lo tanto, se aceptara la misma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos celebrado entre NELLY PRADA MENDEZ Y WALTER BRYAN CORREA PRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE,

GERMAN DARIO CAJACHO PEREZ
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **023** HOY **07 DE JULIO DE 2022** A LAS 7:00 A.M.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO ALIMENTOS
Rad. interno: 854104089001-2019-00060-00
Demandante: MARIA NANCY VEGA
Demandado: JOSE RUBEN ROSAS

Agregar al expediente la constancia de envío a la Nueva EPS por parte de la apoderada judicial de la demandante con el fin de obtener la dirección de notificación de aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **023** HOY **08 DE JULIO DE 2022** A LAS 7:00 A.M.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTOVO
Rad. interno: 854104089001-2019-00399-00
Demandante: LUIS EDUARDO LIZ
Demandado: PARMENIO DIAZ VELAZQUES

Ingresar el expediente a despacho con solicitud por parte del apoderado de la parte actora donde aporta liquidación del crédito correspondiente.

De lo anterior, se ordena agregar la misma, la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es, una vez se emita la decisión de seguir adelante con la ejecución.

De otra parte y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del CGP, se requiere para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO MASHOA PEREZ
Juez

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 A.M. |
| CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario |